

Atendido que el juez que presidió la presente audiencia se encuentra haciendo uso de feriado legal, se firma digitalmente sólo para efectos informáticos por el Ministro de Fe de este Tribunal.

SENTENCIA:

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Comparece don SEBASTIÁN PARGA MORAGA, abogado, en representación de ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A, quien deduce reclamo de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO NORTE, representada legalmente por la jefa de dicha Inspección Comunal doña Gloria Alejandra Fuentes Riquelme, y esto en relación a la notificación de multa del 11 de noviembre del año 2022 N°1448/22/5-1-1, según las consideraciones que pasa a exponer.

Señala que con fecha 03 de junio en el marco de un proceso de fiscalización efectuada a su representada, se le cursó la multa N°1448/22/5-1 de fecha 7 de junio del año 2022, la cual en el fondo, se le cursó por no otorgar, a lo menos, el tiempo de media hora destinada a colación a la trabajadora doña Paola Miranda Moreno, cédula de identidad 19.751.560-0, durante los periodos que se señalan en la resolución de multa. Señala que, en la misma infracción, en circunstancias que el registro de control de asistencia contempla su registro tal como sucedió cuando prestó servicios en otros turnos como el efectuado el día 12 de octubre al 16 de octubre del año 2021, donde laboró desde las 07:30 hasta las 15:30. Solamente en algunos periodos se habría registrado el horario de colación, no así en otros que se indica en la resolución de multa y por los cuales se le habría cursado la infracción. En consecuencia, señala que la enunciación de la infracción dice no otorgar descanso dentro de la jornada y esto habría infringido la norma del artículo 34 inciso primero en relación al artículo 506, ambos del Código del Trabajo, multa que se cursó por el monto de 60 UTM a beneficio fiscal. Reclama la existencia de errores de hecho de la inspectora comunal del trabajo al confirmar la multa reconsiderada y, en primer lugar, hace una referencia a la errónea aplicación de la normativa en relación a la constatación de la infracción, por cuanto la misma hace referencia al artículo 34 inciso primero del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual la reclamante estima que al momento de constatarse que el registro de asistencia, según lo





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

indica la Inspección, no arrojaría el periodo o el tiempo de colación de la trabajadora, ello sería fundamento de infracción a otro artículo que sería el artículo 33 del Código del Trabajo y no el mencionado en la resolución de multa en relación a no llevar correctamente el registro de asistencia. Es decir, la cuestión, dice que, la multa en cuestión no dice relación con no otorgar el periodo de colación de media hora, sino que con registrar correctamente dicho tiempo de colación. Asimismo, dice que supone el fiscalizador que la trabajadora no habría ejercido su derecho de descanso diario durante los periodos que indica la multa, por la sola situación de que los registros de asistencia no tenían correctamente marcados el ingreso y salida de colación durante los meses que se indica. Señala que, al efecto, para fundamentar el error de hecho en que incurrió el fiscalizador, en la reconsideración administrativa se acompañó la documentación pertinente, esto es, el contrato de trabajo de la trabajadora Paola Miranda Moreno y su registro de asistencia de fecha 28 de diciembre del 2020 hasta el 06 de febrero del año 2022, que dan cuenta de cómo ha sido otorgado este periodo de colación. No obstante lo anterior, se mantuvo la multa N°1 cursada primitivamente. Luego, alega la falta de elementos para la constatación del hecho infraccional, indicando que el registro de asistencia no es suficiente para tener por acreditado que la empresa no otorgó el tiempo de descanso en cuestión a la trabajadora indicada en la resolución de multa, haciendo presente que la trabajadora fue la que omitió realizar el marcaje de entrada y salida en su descanso, sin perjuicio de que la normativa no lo exige a la empresa este registro. Señala que el fiscalizador debió haber efectivamente verificado si la trabajadora realiza el descanso de 30 minutos de colación, y en su caso, los motivos que le impidieron ejercer en su totalidad dicho derecho, lo que no fue realizado. En subsidio, pide la rebaja entonces de las multas en base al principio de proporcionalidad. Entonces, se acoja el reclamo de reconsideración de multa administrativa dejando sin efecto la multa cursada, la N°1, y en subsidio, se rebaje entonces al mínimo.

SEGUNDO: Que, contesta la demanda la reclamada, solicitando se mantenga la multa impuesta a la reclamante y se rechace el reclamo deducido en todas sus partes, con costas. En primer lugar, indica que estamos en presencia de una reclamación de conformidad con el artículo 512 del Código del Trabajo, por lo cual, el juicio debe versar únicamente sobre el cumplimiento de los presupuestos del artículo 511 del mismo cuerpo legal, tomando en consideración, además, las presunciones de veracidad en relación a las actuaciones del servicio. La reclamante reclama el mérito de la multa impuesta, lo cual



REXDSEXVFFK

resulta ser una alegación extemporánea, señala la Inspección del Trabajo, y refiere que no existió error de hecho en aplicar la misma y la revisión de la documental al momento de cursar la multa, así lo demostró. Por lo tanto, solicita el rechazo de la acción.

TERCERO: Que, en la audiencia única de este día 24 de febrero del año 2023, se procedió a hacer el llamado a conciliación, lo que no prosperó. Luego, se fijó como hecho no discutido que a la reclamante se le cursó la multa N°1448/22/5-1, enunciada “No otorgar descanso dentro de la jornada en relación a la trabajadora Paola Miranda Moreno, cometiéndose una infracción al artículo 34 inciso primero en relación al artículo 506 del Código del Trabajo”. Que se presentó reconsideración administrativa en relación a esta multa N°1, la que fue rechazada mediante resolución N°286 en noviembre del año 2022. Luego, se fijó como hecho controvertido 1) Efectividad que la resolución recurrida al confirmar la multa, incurrió en un error de hecho en relación al artículo 511 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, al efecto de acreditar sus pretensiones, la parte reclamante ofreció e incorporó prueba documental y la declaración de la testigo Maritza Belén Aranda Dumenes, cédula de identidad N°18.628.960-9, y por su parte, la parte reclamada se valió sólo de prueba documental, la que fue ofrecida e incorporada en la audiencia.

QUINTO: Que, al resolver el debate de autos, se tendrá en consideración que conforme se desprende lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, habiendo optado el reclamante por solicitar la reconsideración administrativa de la multa, no puede su parte intentar la vía judicial de reclamación de las mismas, sino sólo ejercer a este respecto, el derecho de reclamo previsto en el inciso final del artículo 512 del Código del Trabajo, razón por la cual esta controversia debe entenderse referida al hecho de haberse configurado, en la especie, las causales que facultan al director del trabajo para dejar sin efecto /rebajar la multa que son las contempladas en el inciso segundo del artículo 511 en sus números 1 y 2. Esto es, haber dado la reclamante íntegro cumplimiento en la norma cuya infracción motivó las sanciones o que aparezca de manifiesto que se incurrió en un error de hecho al imponerse éstas.

SEXTO: Que, de acuerdo con su enunciado, las hipótesis legales que se permiten son dos. En la primera, el reclamante acepta haber incurrido en la infracción detectada, pero adecua su conducta y demuestra haberla corregido, de manera que en tal caso, pueda haber lugar a una rebaja de la sanción pecuniaria, precisamente porque el empleador enmendó su proceder, que era inicialmente contrario a la normativa laboral. La



segunda en cambio, el reclamante ataca la decisión porque se ha incurrido en un error de hecho.

Con todo, la ley alude a uno de esos supuestos errores que aparezcan de manifiesto, por ende, tiene que tratarse de una equivocación o de una equivocada percepción de la realidad en que incurrió el fiscalizador fácilmente detectable o que surja de un simple cotejo. No reviste esa calidad uno que suponga desentrañar la realidad o que exijan la relación de pruebas diversas, por ejemplo, o que requieran precisar la comprensión y aplicación de las normas que reglan el fondo del asunto, porque eso supondría resolver si la multa originalmente aplicada, no la resolución que falla la reconsideración, se ajusta o no a derecho y al mérito de los antecedentes. Un análisis de ese tipo excede los límites de lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, cuya finalidad se realiza con un control sobre el ejercicio de las facultades del director del trabajo al resolver la solicitud de reconsideración, quien, a su vez, sólo puede hacerlo dentro de los límites que le acota esa misma norma legal.

SÉPTIMO: Que, por su parte, también procede tener en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre la organización y funciones de la Dirección del Trabajo, los hechos constatados por los inspectores del trabajo en el cumplimiento de sus funciones gozan de presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial. Por su parte, la aludida presunción legal de veracidad de que gozan los hechos constatados por el fiscalizador actuante en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, también determina que correspondía a la parte reclamante acreditar que su parte se ajustó a la normativa o a la legislación laboral vigente al imponerse la multa.

OCTAVO: Que, de la discusión planteada en la especie, esta Juez tiene claridad acerca de que, si bien la parte reclamante indica que la trabajadora Paola Miranda Moreno se tomó su tiempo de 30 minutos de colación diarios dentro de su jornada laboral, lo que sucedió fue que ésta olvidó registrarlos. Exhibió en etapa re considerativa y en etapa de fiscalización, los libros de asistencia de la trabajadora, en los cuales no se registra su salida y llegada de colación, sin que se pudiera tener por acreditado por la reclamada ni en la etapa de fiscalización ni en la etapa posterior, que a la dependiente se le otorgaron los 30 minutos de colación diarios por los periodos señalados en la multa en virtud de lo establecido artículo 34 del Código del Trabajo. Discusión que en cuanto a la correcta



aplicación de la normativa, excede las facultades de revisión otorgadas a este tribunal. Lo cierto, es que el hecho de que la trabajadora hizo uso de su horario de colación diario, no fue acreditado por la empresa al momento de la fiscalización ni tampoco lo hizo en etapa posterior, quien era precisamente la encargada de acreditarlo y no la obligación de la entidad administrativa, como lo indica la demandada, lo cual implica que cuando la empresa fue fiscalizada, no presentó o exhibió prueba idónea que permitiera acreditar que la Señora Miranda si hizo uso de su periodo de colación o de su jornada de colación, ya que si bien es cierto no existe exigencia legal para el registro del tiempo de colación se le solicitó a la reclamante acreditar a tal hecho lo que no hizo y consecuente con ello, se cursó la multa impuesta y no siendo esta la etapa indicada para discutir si efectivamente hizo uso o no hizo uso de los 30 minutos de descanso dentro de la jornada.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo señalado no se hará lugar a las alegaciones de la reclamante en relación a la correcta aplicación del artículo 34 y 33 del Código del Trabajo por cuanto la controversia suscitada en este juicio, debe entenderse referida y como ya lo he indicado y reiterado únicamente en el hecho de haberse configurado en la especie las causales que facultan al director del trabajo para dejar sin efecto o rebajar la multa que son la contempladas en el inciso segundo del artículo 511 en sus N°1 y 2, esto es, el haber dado integro cumplimiento a la normativa cuya infracción motivo a las sanciones o que aparezca de manifiesto que se incurrido en error de hecho al imponerse esta de lo contrario la reclamante debió ejercer la acción contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo, que la faculta para discutir la reclamación judicial directa de la multa cursada y no reclamar de la resolución de reconsideración administrativa del artículo 512 del mismo cuerpo legal como ocurre en la especie. En relación a ello tampoco corresponde entonces la discusión o que se proceda a la rebaja de la cuantía de la multa.

DECIMO: Que por lo razonado procede indicar que la resolución de reconsideración administrativa que impugna o la parte que se impugna se ajustó a la legislación vigente y en consecuencia se negará lugar al reclamo.

Que la demás prueba rendida en nada altera lo decidido.

Que cada parte pagará sus costas.

Y por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 33, 34, 41, 420, 446, 451, 452,453, 503 a 513 del Código del Trabajo, se declara:





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- I. Que se rechaza la reclamación deducida por la parte reclamante, esto es, Alvi Supermercados Mayoristas S.A., en contra de Inspección Comunal Del Trabajo De Santiago Norte.
- II. Cada parte pagara sus costas.

RIT: I-409-2022

RUC: 22-4-0443861-5

Dictada en audiencia por doña VALESKA ALEJANDRA OSSES TRINCADO, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

mar



REXDSEXVFFK

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>